



**ACUERDO No.176 DE 2023  
(16 de junio de 2023)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE REGIMEN  
DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO  
DE LAS FUERZAS MILITARES (ACORE).**

La Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares (ACORE), en uso de las facultades estatutarias y reglamentarias y

**CONSIDERANDO:**

- PRIMERO.** - Que es necesario, modificar el Reglamento Disciplinario expedido mediante Resolución número 003 del 29 Julio de 2015, con el fin de fortalecer la unidad de los miembros de ACORE en un marco de amistad, respeto, tolerancia, compañerismo y acatamiento al orden legal y estatutario, y con el propósito de clarificar separación de potestades disciplinarias y doble instancia.
- SEGUNDO.** - Que con el fin de dar aplicación al Reglamento Disciplinario es indispensable clasificar y precisar las faltas disciplinarias, las sanciones que a ellas correspondan y el procedimiento que debe seguirse para su aplicación.
- TERCERO.** - Que conforme a lo establecido por el artículo 16 de los Estatutos de ACORE, corresponde a la Junta Directiva Nacional expedir el Reglamento de Régimen Disciplinario.

**RESUELVE:**

- ARTÍCULO 1.-** Expedir el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares (ACORE) que se regirá por las siguientes disposiciones:

**Título I**  
**PRINCIPIOS RECTORES.**

**Artículo 1. OBJETO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.** El Régimen Disciplinario previsto en el presente reglamento tiene por objeto preservar la disciplina y asegurar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos internos con la observancia del debido proceso y el derecho de defensa de los asociados de ACORE.

**Artículo 2. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente Régimen Disciplinario aplicará a todos los asociados (fundadores, activos, adherentes y honorarios) de ACORE.

**Artículo 3. TITULARIDAD DE LA POTESTAD Y LA ACCION DISCIPLINARIA.** Los titulares de la potestad y de la acción disciplinaria en ACORE son:

- a) Junta Directiva Nacional.
- b) Comité Disciplinario.

**Artículo 4. LEGALIDAD.** Los asociados de ACORE solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos previamente como faltas en el presente reglamento o por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los estatutos de la Asociación.

**Artículo 5. PRESUNCION DE INOCENCIA.** A quien se atribuya la comisión de una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante decisión ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado.

**Artículo 6. PROPORCIONALIDAD.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 7. FALTA DISCIPLINARIA.** Se considera como falta disciplinaria toda conducta que implique el incumplimiento, violación o desconocimiento por parte de un asociado de los mandatos establecidos en los Estatutos, en el Reglamento Disciplinario, o en decisiones de la Asamblea General o de la Junta Directiva Nacional o de Junta Directiva Seccional de ACORE.

**Parágrafo.** También se considerará falta disciplinaria cualquier comportamiento que sea considerado por el Comité Disciplinario como contrario a los principios generales de comportamiento, a la moral, a las buenas costumbres y a las normas elementales de convivencia dentro de un grupo social que comparte intereses comunes.

**Artículo 8. SANCIÓN DISCIPLINARIA.** Se entenderá por sanción disciplinaria la medida preventiva, retributiva, correctiva o de protección que se adopte para encausar la disciplina, conforme a las normas establecidas.

**Artículo 9. LEGALIDAD DE LA SANCIONES.** No podrán imponerse sanciones diferentes a las establecidas en el Reglamento Disciplinario de ACORE.

**Artículo 10. NO EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.** La persona que sea sancionada, conforme a los términos de los Estatutos y del Reglamento Disciplinario no queda exenta de cumplir con las obligaciones administrativas o legales que tuviere para con ACORE.

## **TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA ASOCIACION.**

**Artículo 11. COMPETENCIA.** Corresponde en primera instancia instruir, sustanciar y tomar decisión dentro del trámite disciplinario al Comité Disciplinario, el cual estará conformado por cuatro (4) asociados diferentes a los miembros de la Junta Directiva y nombrados por el Presidente Nacional.

**Parágrafo Primero.** Uno de los miembros del Comité Disciplinario actuará en calidad de funcionario de instrucción; los tres (3) restantes proferirán las decisiones y fallos en primera instancia, además del recurso de reposición.

**Parágrafo Segundo.** La segunda instancia le corresponde a la Junta Directiva Nacional cuya decisión será la que adopte la mitad más uno del quorum.

## **TÍTULO III DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.**

**Artículo 12. TIPOS DE FALTAS.** Las faltas pueden ser leves, graves y muy graves.

**Artículo 13. FALTAS LEVES:** Son consideradas como faltas leves:

- a) Incumplir sin causa justificada los deberes contenidos en los Estatutos, reglamentos internos y manuales de funcionamiento de ACORE.
- b) El consumo excesivo de bebidas alcohólicas en las instalaciones de ACORE, o en eventos institucionales ocasionando escándalos o comportamientos bochornosos que mortifiquen a las personas y riñan con los principios de respeto y buen comportamiento social y respeto entre los asociados.
- c) El consumo o ingestión de drogas o sustancias alucinógenas en lugares de la Asociación o públicos, cuando en este caso comprometan el prestigio y el buen nombre de la ACORE.

**Artículo 14. FALTAS GRAVES:** Son consideradas como faltas graves:

- a) Efectuar rifas, sorteos o colectas a nombre de la Asociación sin la autorización previa de la Junta Directiva Nacional o de la Junta Directiva de la Seccional.
- b) La utilización indebida del nombre de ACORE.
- c) La utilización indebida de la papelería oficial de ACORE.



- d) Proferir en acto oficial, o en público, o en reunión de asociados, expresiones ofensivas, injuriosas o calumniosas contra cualquier miembro de ACORE o de sus funcionarios.
- e) Incurrir en actitudes disociadoras, excluyentes o discriminatorias que amenacen la unión, la solidaridad y la supervivencia de ACORE, o fomentar la discordia entre los miembros de la Asociación.

**Artículo 15. FALTAS MUY GRAVES.** Son consideradas como faltas muy graves:

- a) La comisión simultanea de varias faltas graves o leves.
- b) La agresión física o verbal injustificada a cualquier persona que se encuentre dentro de instalaciones de ACORE o fuera de estas, pero en actividades de ACORE.
- c) La ejecución de conductas contrarias a la ley, la moral o las buenas costumbres que sean de tal gravedad que afecten el prestigio y buen nombre de ACORE y la reputación de los asociados.
- d) La publicación y difusión de comunicaciones verbales o escritas a través de correos electrónicos o cualquier medio que contengan mensajes ofensivos o información engañosa o contraria a la verdad con el propósito de ridiculizar, ofender o difamar a un asociado, a miembros de la Junta Directiva, a directivos o funcionarios de ACORE.
- e) La amenaza de o la agresión física o verbal a los asociados, miembros de la Junta Directiva, directivos, o funcionarios de ACORE en Asambleas o eventos institucionales.
- f) El incumplimiento de las decisiones de la Asamblea General o de la Junta Directiva nacional o Seccional, cuando tal comportamiento pueda afectar la estabilidad, desarrollo, reputación y solidez de ACORE.
- g) Adquirir, sin autorización, obligaciones o compromisos a nombre de ACORE o de las Seccionales con repercusiones pecuniarias, obligaciones civiles, laborales o tributarias conforme a lo establecido por el artículo 26 de los Estatutos.

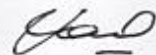
#### **TÍTULO IV DE LAS SANCIONES**

**Artículo 16. TIPOS DE SANCIONES, FALTAS A QUE CORRESPONDEN Y GRADUACIÓN.**

Las sanciones que podrá imponer el Comité Disciplinario son:

- Amonestación escrita.
- Suspensión hasta por un año.
- Separación absoluta.

**Parágrafo.** Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita. Las faltas graves y las muy graves serán sancionadas con suspensión hasta por un año o separación absoluta.



**Artículo 17. AMONESTACIÓN ESCRITA.** La amonestación consiste en el llamado de atención escrito que se le hace al asociado.

**Artículo 18. SUSPENSIÓN TEMPORAL HASTA POR UN AÑO.** Consiste en la prohibición que se le impone al asociado de disfrutar de los servicios y actividades de la Asociación por un tiempo determinado, el cual oscilará entre un (1) mes y doce (12) meses.

**Artículo 19. SEPARACIÓN ABSOLUTA.** Consiste en la pérdida definitiva de la calidad de asociado.

**Parágrafo 1:** Toda decisión disciplinaria de separación absoluta deberá ser confirmada por la instancia definitiva de la Junta Directiva Nacional, ya sea por recurso del sancionado o por revisión obligatoria de oficio. Cuando el disciplinado no haya hecho uso del recurso de apelación, la Junta Directiva Nacional, de oficio, estudiará y se pronunciará respecto a la decisión de primera instancia (Revisión).

**Parágrafo 2:** Para decisión sobre separación absoluta la votación deberá involucrar a la totalidad de los miembros de la Junta Directiva Nacional y la decisión confirmatoria deberá ser unánime; la decisión negando la expulsión podrá ser solo mayoritaria.

**Parágrafo 3:** La separación absoluta es definitiva. El sancionado con separación absoluta no podrá reingresar a ACORE.

**Artículo 20. OBLIGACIONES PECUNIARIAS.** La suspensión del asociado sancionado no lo exime del pago de sus obligaciones pecuniarias con ACORE, como la cuota de sostenimiento y las demás establecidas en el literal d) del artículo 14 de los Estatutos.

**Artículo 21. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Son causales de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del disciplinado.
- b) El cumplimiento de la sanción.
- c) La prescripción de las infracciones y las sanciones impuestas.
- d) La disolución de la Asociación.

**Artículo 22. PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS:** Las faltas leves prescribirán en seis (6) meses contados a partir de la fecha de su comisión. En el mismo tenor, las faltas graves prescribirán tras un (1) año, y las faltas muy graves prescribirán a los dos (2) años.

## **TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.**

**Artículo 23. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** En la actuación disciplinaria se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

**Artículo 24. RESERVA.** Todas las actuaciones disciplinarias tendrán carácter reservado.

**Artículo 25. INICIACIÓN.** El trámite disciplinario se iniciará cuando por cualquier medio o circunstancia cualquier miembro de Junta Directiva Nacional, de Junta Directiva Seccional o el



Secretario General Ejecutivo tengan o sean puestos en conocimiento de una posible o presunta falta y den traslado escrito al Comité Disciplinario.

Si al recibir traslado el Comité Disciplinario considera que no hay mérito para iniciar acción disciplinaria, procederá a dictar un auto inhibitorio. En caso contrario, emitirá pronunciamiento de apertura de investigación disciplinaria.

**Artículo 26. NOTIFICACIÓN.** Las notificaciones de las actuaciones y decisiones disciplinarias serán personales, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

**Artículo 27. NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo, de manera presencial, por correo o por medios electrónicos, o por edicto cuando corresponda.

**Artículo 28. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS:** Las decisiones que deban notificarse personalmente o cualquier otra que surja de la actuación procesal podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del disciplinado y/o de su abogado defensor, si previamente hubiesen sido informados de la ejecución de notificaciones por este medio. La notificación se entenderá surtida tres (3) días después de la fecha de envío registrada en el correo electrónico. La respectiva constancia será anexada al expediente.

**Artículo 29. NOTIFICACIÓN POR FUNCIONARIO COMISIONADO.** En los casos en que la notificación deba realizarse en sede diferente a la nacional, el Funcionario de Instrucción podrá comisionar para tal efecto a otro asociado en la sede de residencia del investigado.

**Artículo 30. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Los autos que no pudieren notificarse personalmente se podrán notificar por edicto. Para tal efecto una vez producida la decisión se notificará inmediatamente al disciplinado por cualquiera de los medios descritos, a las direcciones físicas o electrónicas aportadas al Departamento de Socios o al Funcionario de Instrucción, o en el lugar que se convenga.

Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de una citación para notificación personal no comparece el citado y/o su apoderado, se fijará edicto por el término de tres (3) en la Sede Nacional y en la respectiva Sede Seccional de ACORE para notificar la providencia.

**Artículo 31. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Cuando no se hubiere realizado la notificación personal de cualquiera de los autos, por cualquiera de los medios descritos, la exigencia legal de notificación se entiende cumplida para todos los efectos si el procesado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refiere a los mismos o a su contenido en escritos o alegatos posteriores.

**Artículo 32. COMUNICACIONES.** Se debe comunicar al investigado la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días después de la fecha de su entrega a la oficina de correo o el envío al correo electrónico.

En cada caso, el funcionario de Instrucción deberá hacer conocer al investigado los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente de la información sobre recursos posibles dispuestos en el presente reglamento.



**Artículo 33. PROCEDIMIENTO:** Cuando el Comité Disciplinario decida procedencia de la actuación disciplinaria emitirá auto de apertura de la investigación, dando así inicio al proceso formal. Seguidamente el Funcionario de Instrucción dispondrá la ratificación de la queja, tras lo cual se llamará a rendir descargos al investigado, diligencia que podrá hacerse por cualquier medio idóneo, presencial ante el Funcionario de Instrucción o por cuestionario escrito.

Se ordenarán después todas las pruebas que el Funcionario de Instrucción considere necesarias y las que el investigado o su abogado soliciten.

Evacuadas las anteriores, el Comité Disciplinario se pronunciará mediante auto de archivo de investigación o auto de pliego de cargos. Si la actuación procesal continúa, se procederá con la evacuación de pruebas de oficio, etapa de alegatos de conclusión y el fallo de primera instancia más el recurso de reposición, si es interpuesto.

**Artículo 34. SANCION O ARCHIVO.** Una vez evaluadas las pruebas y trascurrido todo el trámite procesal el Comité Disciplinario decidirá en primera instancia, ya sea determinando no responsabilidad y archivo de la investigación o responsabilidad y sanción disciplinaria.

La decisión se notificará al disciplinado y esta es susceptible de recurso de apelación, que deberá interponerse ante el Comité Disciplinario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. De no presentarse recurso, la decisión disciplinaria quedará en firme.

La decisión ante la apelación es susceptible del recurso extraordinario de revisión, que deberá interponerse ante el Presidente de la Junta Directiva Nacional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de la apelación. El recurso extraordinario de revisión será resuelto por la Junta Directiva Nacional. De no presentarse el recurso la decisión disciplinaria quedará en firme, salvo para los casos de fallo de expulsión, en los cuales procede la revisión de oficio.

**Artículo 35. DECISIÓN FINAL.** La Junta Directiva Nacional efectuará el correspondiente estudio del recurso extraordinario de revisión instaurado, o de oficio en casos de fallo de expulsión, y emitirá fallo definitivo. La decisión de la Junta Directiva Nacional podrá revocar, modificar o confirmar el fallo inicial.

**Artículo 36. FIRMEZA DE LA DECISIÓN FINAL Y CULMINACIÓN DEL TRÁMITE.** La decisión final cobrará firmeza y plena eficacia, y se considerará terminado el trámite disciplinario así:

- a) Si la decisión fué inhibitoria o absolutoria, desde el día en que se notifica el fallo.
- b) Si la decisión fue sancionatoria:
  - 1) Desde el vencimiento de los términos de presentación de recursos, o
  - 2) Desde el momento de la debida notificación de la decisión de instancia definitiva tomada por la Junta Directiva Nacional.

**Artículo 37. MEDIDAS DE MATERIALIZACIÓN.** La Junta Directiva Nacional, la Junta Directiva Seccional correspondiente y el Secretario General Ejecutivo tomarán las providencias necesarias y realizarán las labores que correspondan para el cumplimiento de la sanción impuesta.



**Artículo 38. REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO:** Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo señalado en la Ley 1952 de 2019, Código Disciplinario Único.

**Artículo 39.** En todo caso se aplicarán los principios de favorabilidad y el respeto por el debido proceso.

## **TÍTULO VI DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 40. VIGENCIA.** El presente reglamento rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los (16) dieciséis días del mes de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Firman, en representación de la Junta Directiva Nacional:

  
**General (R) GUILERMO LEÓN LEÓN.**  
**Presidente Nacional ACORE.**

  
**Vicealmirante (R) PABLO EMILIO ROMERO ROJAS.**  
**Secretario General Ejecutivo ACORE.**

Elaboró:

Asesor Jurídico ACORE.